



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 1089 -2016-ANA-AAA.M

Cajamarca, 08 AGO. 2016

### VISTO:

El expediente N°822-2015, ingresado con CUT N° 196245-2015, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local del Agua Pomabamba, contra Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, por infracción en materia de aguas, consistente en la Ejecución de Obras Hidráulicas en Fuente Natural de Agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, conforme al literal "j" del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, en concordancia con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de aguas, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal "b" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrán ser calificadas como infracciones leves, construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua. Y en concordancia con lo señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° del mismo cuerpo legal, las sanciones o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 10 89 -2016-ANA-AAA.M

Que, mediante documento presentado por Felipe Víctor Roca Pajuelo, ante la Administración Local de Agua Pomabamba, pone en conocimiento su queja en contra de Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, quienes habrían captado el recurso hídrico proveniente del manantial Cilindrojirca;

Que, la Administración Local del Agua Pomabamba con autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador y ante la queja presentada por el administrado, realiza una inspección ocular el día 23 de octubre de 2015, para la verificación de los hechos denunciados;

Que, luego de realizada la diligencia preliminar de Verificación de Campo, mediante Informe N° 117-2015-ANA-AAAVIMARAÑÓN-ALA POMABAMBA/JLLS, el Técnico Especializado de la Administración Local del Agua Pomabamba, concluye que Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo han realizado la captación en el manantial Cilindrojirca sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que está perjudicando a Felipe Víctor Roca Pajuelo; y recomienda se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo;

Que, el día 07.12.2015 mediante Notificación N° 173 y 174-2015-ANA-AAA VI M-ALA-POMABAMBA; la Administración Local del Agua Pomabamba, notifica a Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, y de acuerdo al literal "b" del numeral 278.3 del artículo 278° del mismo cuerpo normativo, no puede ser calificada como una infracción leve. Asimismo, se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos;

Que, respecto a los descargos, Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, no presenta sus descargos sobre los hechos que se les atribuye, pese a estar debidamente notificados;

Que, la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, mediante Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAAM-ALA POMABAMBA/JJCB/E.R.H, luego de la evaluación de lo actuado concluye que se ha demostrado que Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, han ejecutado obras hidráulicas en fuente natural de agua (específicamente en el manantial Cilindrojirca) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, y de acuerdo al literal "b" del numeral 278.3 del artículo 278° del mismo cuerpo normativo, no puede ser calificada como una infracción leve. En este sentido recomienda, aplicar la sanción administrativa de multa de 2,00 UIT;

Que, mediante Informe Técnico N° 065-2016-ANA-AAA-M-SDARH.M/EVS, de fecha 11.02.2016, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de esta autoridad concluye que Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua han realizado la construcción de obras de aprovechamiento hídrico conformado por: una captación rústica ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18 Sur: 240 056 E – 9 010 150 N a una altitud de 3950 msnm, en el cauce de la quebrada Osharutuna – Pucagocha, y una derivación hacia la margen izquierda con tubería de Ø=2" a una caja de concreto con medidas de 1,40m x 1,25m x 0,50m de largo, ancho y alto, de esta caja sale una tubería HDPE de Ø =1", siguiendo su recorrido se uniéndose a una tubería HDPE de Ø=1" que viene del rebose del reservorio de agua potable de Machgo, el cual llega hasta el lugar Rocabampa;

En consecuencia recomienda, imponer la sanción administrativa de multa de 2,27 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago a los señores Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, por la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en el presente caso, en base a la denuncia presentada y de acuerdo a las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora (Administración Local de Agua Pomabamba) se ha determinado la comisión de infracción en materia de recursos hídricos consistente en la ejecución de obra en fuente natural de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 1089 -2016-ANA-AAA.M

Que, de la Acta de Verificación de Campo y de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que los responsables de la conducta infractora son Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, los que pese a estar debidamente notificados no presentaron sus descargos respecto de los hechos materia de sanción;

Que, en consecuencia, al haber comprobado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma, y de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, corresponde imponer la sanción administrativa de multa de acuerdo a las conclusiones de los informes técnicos de la autoridad instructora y resolutoria del procedimientos administrativo sancionador;

Que, estando a lo opinado por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de esta autoridad y con el visado por la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción administrativa de multa de 2,27 UIT, vigentes a la fecha de pago a Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, por ejecutar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en fuente natural de agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG, y que de acuerdo al literal "b" del numeral 278.3 del artículo 278°, del mismo cuerpo normativo, la infracción ha sido calificada como grave.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será cancelada de manera solidaria por los infractores Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, la misma que será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Administración Local de Agua Pomabamba, la notificación de la presente Resolución a Cipriano Pio Romero Milla y Hugo Héctor Jimeno Olivo, así como, a Felipe Víctor Roca Pajuelo, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y MARAÑÓN  
*Carlos Enrique Gastelo Villanueva*  
Ing. Carlos Enrique Gastelo Villanueva  
DIRECTOR